

## **REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas veinte minutos, del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-09-2019, seguido en contra de la señora SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA, quien es portadora de su Documento Único de Departamento de Cabañas, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el articulo veintiséis expresa que VENTA SIN AUTORIZACION: "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el articulo ocho nos hace mención que AUTORIZACION PARA LA VENTA: "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día once de julio del corriente año, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial "TIENDA Y VARIEDADES ROSALY", propiedad de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, ubicado en Avenida xxxxxx xxxxxxx y Calle xxxxxxxxx xxxxx, Barrio xx xxxxxx, Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello, a pesar de existir la resolución número trescientos noventa y uno/ dos mil dieciocho, la cual otorga autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) a la señora Ángel de Amaya, pero en la misma resolución de autorización se agrega listado de productos de tabaco que no se podía comercializar en el establecimiento comercial antes descrito, dado que al momento que la propietaria del establecimiento comercial realizo el trámite de renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos), en la solicitud y declaración jurada presentada por la interesada se consignaron productos de tabaco (cigarrillos) como presentaciones nuevas, los cuales son presentaciones antiguas del mercado nacional y regional, por lo tanto se denegó la solicitud de autorización de los productos de tabaco que se detallaban en el numeral cinco de la resolución número trescientos noventa y uno/ dos mil dieciocho, emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, por tal razón expresamente

se le hizo saber a la interesada que debían de abstenerse de comercializar los productos mencionados en dicho apartado. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: MARLBORO GOLD ORIGINAL, catorce cajetillas de veinte unidades cada una, haciendo un total de catorce cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Decomiso del día once de julio del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las quince horas del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, incorporada a folio ocho, se CITA, EMPLAZA Y NOTIFICA, a la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, para que haga uso del derecho de defensa que tiene la procesada en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en fecha veinticinco de julio del corriente año, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas cinco minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, se abre termino probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley. CONSIDERANDO: I. El día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud, escrito con la misma fecha antes descrita, presentado por la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "TIENDA Y VARIEDADES ROSALY", ubicado en Avenida xxxxxx xxxxxxx y Calle xxxxxxxxx xxxxx, Barrio xx xxxxxx, Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: I. Que ha sido notificada del inicio del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra, por el cometimiento de la supuesta infracción al artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, y se le establece el plazo de tres días hábiles para ejercer el derecho de defensa que posee. II. Que en virtud de lo establecido por el artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco, por medio del escrito antes relacionado y estando en tiempo interpone su derecho de defensa en el presente proceso administrativo seguido en su contra. III. Que su establecimiento comercial si cuenta con un permiso de tabaco, en cumplimiento del artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, dicha autorización está bajo el número de expediente COM-003-08-17122018-24, por lo tanto la fundamentación jurídica del emplazamiento considera la señora Ángel de Amaya, no es el correcto, ya que la autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados se encuentra vigente y esta vence el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto ese requisito si lo cumple. A lo anterior la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, agrega que más sin embargo de poseer autorización para la venta de tabaco vigente, dentro de su establecimiento se decomisó un producto de tabaco que no estaba consignado dentro de la autorización para la venta de tabaco antes mencionada y aclara que dicho producto se encuentra embalado por las autoridades del Ministerio de Salud. Por otra parte hace mención acerca del principio de proporcionalidad contemplado por la Ley de Procedimientos Administrativos y expresa que el articulo tres numeral dos de la antes mencionada Ley, contiene lo que es el principio de proporcionalidad y este consiste en: Que las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, RESTRINGIDAS EN SU INTENSIDAD, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para consequirlos. En este supuesto, DEBERA ESCOGERSE LA ALTERNATIVA QUE RESULTE MENOS GRAVOSA PARA LA PERSONA, y en todo caso el sacrificio de estas debe quardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata salvaguardar. En virtud de lo antes expuesto la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, solicita

a esta Dirección Regional de Salud, lo siguiente: I. Se admita el escrito, por medio del cual hace uso del derecho de defensa que posee, se le tenga en el carácter que comparece. II. Se tomen en cuenta los argumentos de defensa manifestados. Además, al anterior escrito antes relacionado dentro del término probatorio la procesada presenta escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el día dieciséis de agosto del corriente año, por medio del cual presenta dos elementos probatorios consistente en a) Copia de Acta de recepción de documentos para procesos de tabaco, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Fernando Siliézar, Técnico de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Región de Salud Paracentral; b)Copia de la resolución numero trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, suscrita por el Doctor Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez, Director Regional de Salud Paracentral, en ese momento, y en el escrito antes mencionado la señora Ángel de Amaya manifiesta que: I. que el día miércoles treinta y uno de julio del corriente año fue notificada del auto que establece la apertura a prueba del proceso administrativo seguido en su contra. II. Que al revisar el acta de presentación de fecha de trece de julio de dos mil dieciocho en razón de la autorización que fue emitida el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se puede observar un proceso demasiado dilatada, ese tiempo fue suficiente para que las marcas del mercado hayan cambiado y esto hizo que a la hora que el permiso fue emitido las marcas que fueron solicitadas ya no estaban a la venta, ya que estas habían cambiado.

**CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, de fecha once de julio de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha once de julio del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial propiedad de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya; D) Producto de tabaco de la marca Marlboro Presentación Gold Original de veinte cigarrillos cada cajetilla; E) Expediente de procedimiento de renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados del establecimiento comercial "TIENDA ROSALY", clasificado bajo número de expediente COM-003-08-17122018-24. Por otra parte, la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, en la calidad antes relacionada presento escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve y del día quince de agosto del corriente año, el contenido de estos fue resumido en el considerando uno de la presente resolución, la procesada a parte de los escritos antes mencionados presento prueba de descargo consistente en: A) Acta de recepción de documentos para procesos de tabaco, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Fernando Siliézar, técnico de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Región de Salud Paracentral; B) Copia de la resolución numero trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, suscrita por el Doctor Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez, Director Regional de Salud Paracentral, en ese momento. Habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta Dirección Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental local, expediente COM-009-08-17122018-24, de procedimiento de renovación de autorización y autorización para la venta de productos de tabaco del establecimiento comercial "TIENDA ROSALY", resguardado en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta sede Regional de Salud Paracentral, y a lo manifestado por la señora SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA, en los escritos presentados ante esta Dirección Regional de Salud, así como los elementos probatorios

incorporados por ella misma en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "TIENDA Y VARIEDADES ROSALY", propiedad de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, ubicado en el Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación de cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, pese a existir dentro de la resolución de renovación de autorización y autorización de comercialización de cigarrillos vigente del establecimiento comercial en cuestión indicaciones de abstenerse de comercializar ciertos productos de cigarrillos ya que al momento que la propietaria del establecimiento comercial en cuestión consigno dentro de la solicitud y declaración jurada que acompaña a la solicitud del trámite de la renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco productos (cigarrillos) como presentaciones nuevas y estos ya eran productos antiguos dentro del mercado nacional y regional, dicho de una forma más sencilla la propietaria del establecimiento solicito autorización por primera vez a algunos productos y pues estos ya se le habían autorizado en la última autorización razón por lo cual se tenía que solicitar la renovación de autorización de los mismos. Por otra parte la procesada en el segundo escrito que presento manifiesta que su trámite de autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) fue dilatado razón por la cual las marcas del mercado de tabaco (cigarrillos) cambiaron, esta autoridad considera que el anterior argumento no es oportuno, si bien es cierto todos los tramites que se llevan en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Regional de Salud, requieren de tiempo para finalizarlos, pero es de recordar que en dicho procedimientos hay actos que corresponden a los interesados realizarlos, ya se evacuación de prevenciones o hacer llegar a la Unidad de Alcohol y Tabaco el recibo de haber cancelado el permiso en cuestión en la colecturía interna del Ministerio de Salud ubicada en el edificio Doctor Max Bloch, Municipio y Departamento de San Salvador, y agregado a esto algunos solicitantes no reúnen los requisitos de Ley, al momento que se realiza una primera inspección de calificación, por lo cual se debe de realizar una re-inspección de calificación, todos esos aspectos conllevan a que un trámite se dilate, y como se puede observar en el expediente <u>COM-003-08-17122018-24</u>, todos los aspectos anteriormente mencionados sucedieron dentro del trámite que según la procesada fue dilatado, agregado al argumento que el tramite antes descrito se dilato hace mención que en ese periodo de retraso fue suficiente para que las marcas de productos de tabaco cambiaran, es importante recordar que si bien es cierto han cambiado algunas presentaciones de tabaco (cigarrillos) o han desaparecido, otras siquen en el mercado muestra de ello es que los productos de tabaco decomisados en el establecimiento comercial "TIENDA Y VARIEDADES ROSALY", se decomisaron productos de tabaco que fueron autorizados por la Ministra de Salud, entre el año dos mil catorce y dos mil quince, es decir que es posible que algunos productos de tabaco (cigarrillos) pudieron desaparecer del mercado nacional o cambiaron de presentación pero en el presente caso los productos se han mantenido pues entonces no se hubiesen encontrado al momento que se realizaron las diligencias de inicio del presente proceso administrativo sancionatorio. Si se revisa la resolución numero trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, se encuentra el numeral cinco el cual hace mención que se deniega la solicitud de autorización de una serie de productos de tabaco y sus derivados (cigarrillos) dado que en la solicitud y declaración jurada presentada por la interesada se consignaron productos de tabaco

(cigarrillos) como presentaciones nuevas y los cuales son presentaciones antiguas por lo tanto se denegaron la solicitud de autorización, pero esa denegatorio no limitaba a la solicitante a que cuando la misma considerara oportuno pudiera incorporar todos los productos denegados a la renovación de autorización y autorización de comercio de tabaco vigente. Por las razones antes expuestas esta Dirección Regional de Salud, considera que los argumentos hechos por la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, carecen de sustento alguno. Tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados: UNO. Los hechos admitidos o estipulados por las partes; DOS. Los hechos que gocen de notoriedad general; TRES. Los hechos evidentes; CUATRO. La costumbre, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. En el presente caso nos encontramos frente a tres condiciones que menciona el articulo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la señora ANGEL DE AMAYA, en la calidad antes expuesta en el escrito presentado el día veinticinco de julio del corriente año hace mención que: "sin embargo dentro de mi establecimiento se decomisó un producto que no estaba consignado dentro de mi autorización para la venta de productos derivados del tabaco". Como se puede observar en el presente caso nos encontramos frente un hecho que fue admitido por la propietaria del establecimiento comercial donde se realizaron las diligencias que dieron inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, además es un hecho evidente, el cometimiento de la infracción por parte de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, dado que las pruebas ofertadas por el Inspector local, si reflejan que la procesada comercializaba productos de tabaco sin autorización de parte de esta Dirección Regional de Salud Paracentral, y en consecuencia existe el decomiso de los productos de tabaco (cigarrillos) disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial "TIENDA Y VARIEDADES ROSALY", propiedad de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya. POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, RESUELVE: Sanciónese a la señora SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA, con el pago de TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de MULTA, el cual es equivalente a Un salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el articulo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se ORDENA LA DESTRUCCION, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. NOTIFÍQUESE. -

Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

O1702481-1
2-9-2019



## **REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio Nº. RSP-UDAT-1378-2019

San Vicente, 22 de agosto de 2019

Señor Director General de Tesorería Ministerio de Hacienda Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA, la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17) de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA Y VARIEDADES ROSALY".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DESIGNAL DESIGNAL

Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE Director Regional de Salud Paracentral

DIOS UNIÓN LIBERTAD

01702481-

	MINISTERIO DE HACIE	O DE EL SALVADOR NDA SERVICIOS DE TESORERIA	RECIBO UNICO D	E INGRESO No. 14	0974408
(1)	103-070886-101-4 S	ANDRA ARELY ANGEL DE AMAY			
(3) DAT		EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA	9503 05-09-3	BONOS 2	CUPONES 3
(8) COD. C	.c.	V A L O	MINISTERIO DE HACI- DIRECCIÓN GENERAL DE T DIVISION DE RECAUDA	ESORERIA CIONES	
(9) COD. F	The same of the sa		THE WAR DE EL SA	LVADOR	5) TOTAL 1304.17
3 TOTAL (16) TOTA	ES SOCIETAS), 17/100		CAJA H 42	\$0.00	\$ 904 17
(17)	DRTE DE INGRESO:	FECHA EMISION SOPORTE ING	RESO:	(18) LIQU	JIDACION
(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:  WIDE MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL EN EL				BONOS :	\$0.00
PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA. POR COMETER INFRACCION AL ART 26 EN RELACION AL APT 8 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO LA CUAL CONSISTE EN "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION ENTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALVO, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA I VARIEDADES ROSALY SEGUN OPICIO FRE-UDAT-1378-2019  gioria.pini				CUPONES : INT. S/CUPON :	\$0.00
				OTROS : TOTAL : (20) IDENTIFICACION Y FII	\$ 304.17
				4221	297 13:21:28
PORMULABIOS PRANCIARO, R.A. DE C.V., PRIX 2825-3000 FAX 2010-4868 COPIA					